

### Acta del Comité de Transparencia.

En la ciudad de San Luis Potosí, siendo las 09:00 horas del día 01 de diciembre de 2025, en la sala Instituto Científico y Literario, ubicada en Álvaro Obregón Número 64, segundo piso, en el segundo patio del edificio Central, Centro Histórico, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, MD. Federico Arturo Garza Herrera, Secretario General de la Universidad y Presidente del Comité; Lic. Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité; M.A.P. Karla Francisca Pantoja Banda, Titular del Órgano Interno de Control; Dra. Urenda Queletzú Navarro Sánchez, Abogada General; M.A. Isaías Ricardo Martínez Guerra, Secretario de Finanzas, por lo que se da inicio a la sesión.

### ORDEN DEL DIA

- I.- Lista de asistencia.
- II. Lectura y aprobación del Orden del día.
- III. Análisis al oficio OIC.T.491.25 de la titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia de la UASLP.
- IV. Análisis y revisión para emitir una respuesta a la solicitud de información folio 240477625000169, en caso de ser procedente, realizar el procedimiento de clasificación que refieren los artículos 114, 117, 119, 120, 123, 128, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

#### I Lista de asistencia.

Se pasa lista de asistencia, estando presentes todos los miembros del comité, en conformidad con el artículo 11 y 12 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en correlación con los artículos 51 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se inicia la sesión.

#### II Orden del día.

Se aprueba el orden del día.

#### III. Análisis al oficio OIC.T.491.25 de la titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia de la UASLP.

El secretario técnico del Comité da cuenta con el oficio OIC.T.491.25 que remite a este Comité de Transparencia la titular del Órgano Interno de Control e integrante del propio Comité y que fue circulado entre los miembros mediante mensaje de datos transmitido por correo electrónico institucional del 19 de noviembre del año en curso.

Visto el contenido, se desprende que la signante plantea solicitud de excusa para abstenerse de intervenir en la deliberación, valoración y decisión que competía pronunciar al Comité de Transparencia sobre el acuerdo OIC.AR.001.2025 por el que se acordó la clasificación inicial de información materia de la solicitud de información folio 240477625000169, por lo que dicha petición debe ser analizada por este Comité como una cuestión previa.

Una vez analizadas las razones y motivos expuestos en el oficio OIC.T.491.25, si bien la excusa planteada se sustenta en el vínculo que tiene como titular del Órgano Interno de Control, área poseedora de la información materia del acuerdo de clasificación OIC.AR.001.2025 que será revisado por este Comité, en la emisión de tal acuerdo, por lo que estima se pueden ver comprometidos los principios de imparcialidad y objetividad. Sin embargo, tras realizar el análisis correspondiente de la situación planteada y los elementos concretos aportados que constan y se desprenden del expediente que contiene la información sobre la que versa el acuerdo inicial de reserva OIC.AR.001.2025, no se advierte un conflicto de interés directo o indirecto, real, potencial o aparente, ni riesgo fundado de parcialidad de la titular del Órgano Interno de Control en su carácter simultáneo de titular del área poseedora de la información sujeta a clasificación e integrante del Comité de Transparencia, que comprometa la legalidad y validez del acuerdo que se adopte por el Comité. Ello, en virtud de que la causa específica de clasificación de la información deriva de manera objetiva del contenido mismo de la propia información y de su naturaleza intrínseca, siendo evidente la protección legal que a dicha información le otorga la normatividad en materia de transparencia, según los artículos 11, 84 fracción XXII a contrario sensu, 129 fracción X a contrario sensu de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 115 último párrafo, de la Ley General de Transparencia de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley estatal, sin que medie valoración discrecional del área poseedora sobre su publicidad o clasificación pues la causa legal de protección se actualiza por sí misma.

Por lo anterior, considerando que la función del Comité de Transparencia en la revisión de acuerdos de reserva es estrictamente de control de legalidad y, además, que el interés jurídico prevalente es el de garantizar que las decisiones del Comité sean adoptadas con pleno acceso a los antecedentes del caso, lo que requiere la presencia del área que resguarda y conoce la información, únicamente para efectos de contextualización técnica informativa, sin incidir en el criterio de votación.

En ese tenor, es necesaria la participación técnica de la integrante en cuestión **exclusivamente con voz informativa**, para proporcionar antecedentes de carácter técnico estrictamente necesarios para la deliberación, **sin intervenir en el sentido del voto**, asegurando con ello que no se interfiera con la autonomía deliberativa del órgano colegiado al no comprometer la imparcialidad, objetividad e independencia de las decisiones del Comité de Transparencia.

Déjese constancia de lo anterior en la presente acta.

SA

**IV. Análisis y revisión para emitir una nueva respuesta a la solicitud de información folio 240477625000169, en caso de ser procedente, realizar el procedimiento de clasificación que refieren los artículos 114, 117, 119, 120, 123, 128, 138, 142, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.**

#### **ANTECEDENTES:**

El 1 de septiembre de 2015 fue recibida en la Unidad de Transparencia la solicitud de información folio **240477625000169**, la cual fue presentada vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes Electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó expresamente:

*"Avance de la investigación realizada por la Contraloría Interna y la oficina del Abogado General sobre delitos, responsabilidades, anomalías o lo que resulte, por las deficiencias y fallas estructurales registradas en la torre 3 de la Facultad de Ciencias. Conclusión a la que llegaron la Contraloría Interna y la oficina del Abogado General, con el desarrollo de esa investigación. En caso de no estar concluida, motivo, argumento o causa por la que no se termina investigación. Listado de sanciones o multas aplicadas a presuntos funcionarios responsables de deficiencias y fallas estructurales registradas en la torre 3 de la Facultad de Ciencias, acorde al Estatuto Orgánico. Relación de expedientes de funcionarios sancionados (detalle de sanciones) en el primero y segundo rectorado de Dr. Alejandro Zermeño"*

De conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se gestionó la información en la Abogacía General y ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, quienes informaron respecto a la información solicitada.

Con fecha 26 de septiembre de 2025 se emitió respuesta a la solicitud, informando por parte de la Abogacía General que no se encontró registro con las características descritas por el solicitante y por parte del Órgano Interno de Control, este último esencialmente informó que:

*"... el procedimiento administrativo en cuestión no ha concluido con resolución firme ni ha alcanzado el carácter de cosa juzgada, pues las resoluciones aún se encuentran sujetas a notificación de las partes, impugnación o revisión, en su caso."*

*En consecuencia, se actualiza un impedimento legal para proporcionar información relativa a avances, determinaciones, sanciones, multas o listados de expedientes, al no configurarse todavía el estatus de definitividad exigido por la normatividad. Cualquier pronunciamiento en contrario implicaría revelar datos vinculados con la situación jurídica de personas servidoras públicas identificadas, con posible afectación a sus derechos fundamentales.*

*Una vez que las resoluciones adquieran firmeza legal y determinen sanciones definitivas, la información correspondiente se pondrá a disposición del público, en cumplimiento de la ley...."*

El solicitante inconforme, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, por lo que una vez substanciado el recurso de revisión **RR 930/2025-1**, con fecha 07 de noviembre de 2025 fue recibida en la Unidad de Transparencia la resolución emitida en el recurso de referencia, mediante la cual **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de dicha resolución.

A este respecto, el considerando referido, en su parte final expresamente señala:

*"...Es por lo antes señalado, que éste Órgano Garante considera menester precisar que si bien el sujeto obligado, a fin de acreditar la excepción de reserva de la información, emitió argumentos con la intención de relacionarla con la vulneración u obstrucción de procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos involucrados, lo cierto es que, para acreditar la necesidad de clasificar la información, resultaba preciso que el sujeto obligado realizara el procedimiento de clasificación que refieren los artículos 114, 117, 119, 120, 123, 128, 138, 142, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, a través de la justificación de manera fundada y motivada, la negativa de acceso a la información concedida en la respuesta que por este medio se impugna, por lo que se concluye que la clasificación de la información no fue llevada conforme al derecho positivo vigente que regula las limitantes y/o restricciones del derecho de acceso a la información pública en su carácter de reservada."*

A efecto de dar cumplimiento a dicha resolución, se realizaron nuevas gestiones ante el área competente y susceptible de poseer, generar y/o resguardar la información conforme refiere el numeral 153 de la Ley de la materia, siendo esta el Órgano Interno de Control. Por lo que, una vez emitida la respuesta por dicho Órgano de Control mediante oficio OIC.T462.25, recibido el 14 de noviembre de 2025 en la Unidad de Transparencia, dicha Dependencia ha remitido copia del **acuerdo de reserva OIC.AR.001.2025**, de fecha 10 de noviembre de 2025, el cual se pone a consideración del Comité para su análisis, y en caso de su procedencia, resolver respecto a su clasificación.

En la misma fecha 14 de noviembre se 2025 se tuvo por recibido oficio OIC.T462.25-BIS, mediante el cual emite respuesta en alcance a la información correspondiente a "Relación de funcionarios sancionados (detalle de sanciones) en el primer y segundo rectorado de Dr. Alejandro Zermieño".

Posteriormente, con fecha 20 de noviembre y mediante oficio UT.278-2025 se solicitó a la titular del Órgano Interno de Control información complementaria al oficio OIC.T.462.25, para cuenta del Comité de Transparencia; teniéndose por atendido el requerimiento con el memorándum número M.OIC.T.083.2025 de la misma fecha.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El Comité de Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo

dispuesto por los artículos 52 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el artículo séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesibles a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley Estatal de la materia, establece el régimen de excepciones establecidas en la materia, consistentes en los supuestos de información confidencial e información reservada.

En este orden de ideas, una vez realizado nuevas gestiones ante el Órgano Interno de Control, área competente y susceptible de poseer, generar y/o resguardar la información conforme lo refiere el numeral 153 de la Ley de la materia, mediante oficio OIC.T462.25, dicha entidad ha remitido copia del **acuerdo de reserva OIC.AR.001.2025**, de fecha 10 de noviembre de 2025, mediante el cual funda y motiva la clasificación de la información con el carácter de reservada, por lo que, se pone a consideración del Comité para su análisis, y en caso de su procedencia, resolver respecto a su clasificación.

En cuanto a la clasificación de la información, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, faculta específicamente al Comité de Transparencia para resolver conforme a lo siguiente:

**“ARTÍCULO 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.”

Respecto a la información que puede ser clasificada con el carácter de **reservado**, los artículos 3 fracción XXI, 127, 129 fracción X y X 130, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por su orden disponen:

“Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí.

“ARTICULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXI. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso público;

**ARTICULO 120.** La Clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información,
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 127.** Se considerará reservada aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

**"ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

A efecto de dar cumplimiento a dicha resolución, en conformidad con el procedimiento de clasificación referido en los artículos 114, 117, 119, 120, 123, 128, 138, 142, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se pone a consideración del Comité para su análisis y revisión, el acuerdo de reserva OIC.AR.001.2025, emitido por el Órgano Interno de Control, a efecto de verificar si dicho acuerdo cubre los requisitos establecidos en los artículos 118 y 128 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Cabe destacar que el considerando TERCERO del acuerdo de reserva materia del presente análisis, en cuanto al estatus del procedimiento del cual se solicitó información, expresamente refiere:

*"...Conforme a lo que establece el artículo 84 fracción XXIII, en consonancia con la fracción X del artículo 129, ambos de la LTAIPSLP; tratándose de información correspondiente a procedimientos de responsabilidad administrativa contra personas servidoras públicas, lo relevante para que la información adquiera las condiciones de publicidad, es que las determinaciones adoptadas en el procedimiento hayan alcanzado firmeza legal y estatus de cosa juzgada (causar estado), más allá del sentido de las mismas.*

*Por tanto, la falta de firmeza legal y cosa juzgada, es una condición establecida por la Ley de la materia que configura una excepción al principio de máxima publicidad de la información en commento.*

*Lo anterior encuentra su lógica, por una parte, en el reconocimiento convencional y constitucional, frente a la actividad punitiva de los órganos del Estado, de los derechos humanos a la privacidad, honor y reputación; a la presunción de inocencia; la legalidad, defensa adecuada y debido proceso, hasta en tanto la presunción de inocencia sea desvirtuada por resolución firme dictada por autoridad competente; y, por otra, en el mandato de asegurar la eficacia de los actos de autoridad, justamente porque el procedimiento disciplinario es de orden público y tiene una función social de garantizar integridad, ética y rendición de cuentas en el servicio administrativo público; y, por tanto, el procedimiento de responsabilidades administrativas es un bien jurídico en sí mismo que solo produce efectos jurídicos válidos si se desahoga conforme a las reglas formales y de fondo que le son aplicables a sus actuaciones y fases procesales; además, porque como parte de su eficacia se encuentra la tutela de los derechos fundamentales.*

Atendiendo a la naturaleza de fondo de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información que se analizó en el Recurso de Revisión RR-930/2025-1, es importante traer a cuenta que las determinaciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa pueden ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa; y que, conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, los actos de autoridad de los tribunales y autoridades no terminales, pueden ser objeto de juicio de amparo como mecanismo constitucional de defensa; lo que evidencia que la firmeza legal de una resolución solo se alcanza una vez agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa que Constitucional y legalmente se contemplan en favor de los gobernados.

En este tenor, se tiene que una resolución causa estado (adquiere el carácter de firme o cosa juzgada administrativa) cuando:

Se notifica legalmente a las partes, y

Transcurre el plazo legal para interponer medios de defensa.

Se resuelve definitivamente los recursos o medios de impugnación que se hubiesen interpuesto y no admiten mayor medio defensivo por el que puedan ser modificadas o revocadas, por ejemplo, juicio de amparo.

Mientras no se cumplan estos elementos, el procedimiento administrativo y sus actuaciones no son firmes y, por tanto, carecen de la condición de "haber causado estado" y "ser definitivos", como se dispone por la LTAIPSLP en sus artículos 84 fracción XXIII y 129 fracción X.

A mayor abundamiento, es decir de citar el criterio interpretativo INAI/005/20242, de rubro "Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas", conforme al cual, la información relacionada con denuncias o quejas contra personas servidoras públicas identificadas, que, entre otros supuestos, no sean firmes, no puede divulgarse para proteger la privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia de las personas sujetas a dichos procedimientos..."

Por otra parte, en cuanto a la información que puede ser clasificada con el carácter de **confidencial**, el artículo 1º tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta de aplicación supletoria en lo no previsto por dicha Ley, que a su vez dispone en su artículo 63 que en la aplicación de sus disposiciones debe atenderse a los criterios de interpretación que hayan realizado órganos nacionales e internacionales especializados en la materia, son de traerse a consideración el siguiente artículo de la Ley General y Criterio de interpretación reiterado del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI):

**A) Artículo 115, último párrafo, de la Ley General de Transparencia que establece:**

**"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**

**(...)**

**Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme".**



**B) Criterio INAI SO/005/2024 de rubro "Información confidencial.** La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas", que señala que cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite; que no se encuentren firmes; o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Consecuentemente y de las normas legales y criterio interpretativo invocados en el punto que antecede, no queda duda alguna de lo siguiente:

**I.-** Que toda información referente a responsabilidades administrativas cuyos procedimientos correlativos **estén en trámite porque no hayan causado estado, debe mantenerse, en principio, bajo el régimen de excepcionalidad de información reservada**; y,

**II.-** Que una vez que causen estado los procedimientos en términos de la legislación aplicable, según haya sido **el sentido de la resolución definitiva firme que se haya dictado, la información inicialmente clasificada bajo el estatus de "reservada" podrá variar al estatus de "pública" si se impuso sanción firme o "confidencial" si no concluyó con sanción firme.**

En conformidad con los argumentos antes expuestos, una vez analizados los supuestos normativos de clasificación con el carácter de reservado, así como los supuestos normativos con el carácter de confidencial, aplicables al caso concreto, específicamente lo establecido en el criterio INAI SO/005/2024; y los elementos técnico jurídicos aportados a este Comité, se pone a consideración de los miembros del Comité para resolver respecto a la correcta clasificación de la información.

En este sentido, se da cuenta que todos los miembros manifiestan su conformidad en que es aplicable el criterio INAI SO/005/2024, y en consecuencia, lo correcto es **reclasificar** la información, clasificándola con el carácter de **Confidencial**. Ello, pues de conformidad con las disposiciones jurídicas citadas, la información relativa a la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos instaurados en contra de personas servidoras públicas **es confidencial**, cuando no hayan concluido con una **resolución firme que imponga sanción**.

Por lo que, en conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y al ejercicio del Derecho de Petición, al actualizarse una de las excepciones específicas establecidas en las Leyes de Transparencia, correspondiente a la clasificación con el carácter de confidencial, no es procedente emitir un pronunciamiento a la petición planteada. Lo anterior, pues la publicidad de esta información causaría una **lesión directa y desproporcionada a los derechos a la privacidad, honor y presunción de inocencia de los individuos**

involucrados, además de exponer indebidamente información sensible asociada a su situación jurídica.

Por último, en cuanto la información referente a la relación de expedientes de funcionarios sancionados (detalle de sanciones) en el primero y segundo rectorado de Dr. Alejandro Zermeño, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que ponga del conocimiento del solicitante los oficios de respuesta OIC.T.462.25 BIS emitido por el Órgano Interno de Control, así como oficio OAG/1234/2025 emitido por la Abogada General. Así mismo, en conformidad con el artículo 38 fracción XV del Estatuto Orgánico, infórmese al solicitante de manera adicional la dirección electrónica en donde consultar las actas del H. Consejo Directivo Universitario, en la forma y estado en que son generadas, conforme lo refieren los artículos 59, 60 y 151 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el entendido que no se ha generado información específica que deba darse a conocer.

Por lo antes expuesto, este Comité:

**Acuerda:**

**PRIMERO:** El Comité de Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 20, 52 fracción II, 113, 114, 117, 123, 130, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los lineamientos Primero, Cuarto, Octavo, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO:** En conformidad a los fundamentos y motivos desarrollados, se **CONFIRMA** por unanimidad de votos de los miembros asistentes, la clasificación de la información con el carácter de **Confidencial**, referente a la solicitud de información folio 240477625000169, información correspondiente a:

*"Avance de la investigación realizada por la Contraloría Interna y la oficina del Abogado General sobre delitos, responsabilidades, anomalías o lo que resulte, por las deficiencias y fallas estructurales registradas en la torre 3 de la Facultad de Ciencias. [redacted] Conclusión a la que llegaron la Contraloría Interna y la oficina del Abogado General, con el desarrollo de esa investigación. En caso de no estar concluida, motivo, argumento o causa por la que no se termina investigación. Listado de sanciones o multas aplicadas a presuntos funcionarios responsables de deficiencias y fallas estructurales registradas en la torre 3 de la Facultad de Ciencias, acorde al Estatuto Orgánico."*

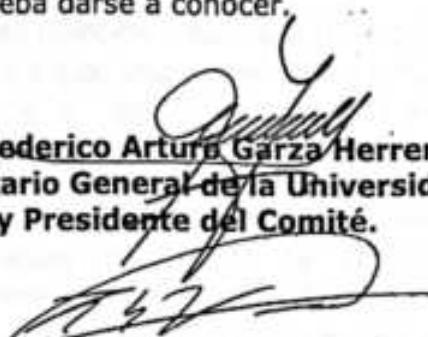
[www.uaslp.mx](http://www.uaslp.mx)

Alvaro Obregón No. 64  
Zona Centro, CP 78000  
San Luis Potosí, S.L.P.  
tel. (444) 826 2300  
ext. 1580, 1581 y 1582  
enlace@uaslp.mx

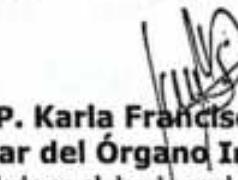
Por lo que, en conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y al ejercicio del Derecho de Petición, al actualizarse una de las excepciones específicas establecidas en las Leyes de Transparencia,

correspondiente a la clasificación con el carácter de confidencial, no es procedente emitir un posicionamiento a la petición planteada.

**TERCERO:** En cuanto la información correspondiente a la relación de expedientes de funcionarios sancionados (detalle de sanciones) en el primero y segundo rectorado de Dr. Alejandro Zermeño, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que ponga del conocimiento del solicitante los oficios de respuesta OIC.T.462.25 BIS emitido por el Órgano Interno de Control, así como oficio OAG/1234/2025 emitido por la Abogada General, informado de manera adicional la dirección electrónica en donde consultar las actas del H. Consejo Directivo Universitario, en el entendido que no se ha generado información específica al respecto que deba darse a conocer.

  
**MD. Federico Arturo Garza Herrera.**  
**Secretario General de la Universidad**  
**y Presidente del Comité.**

  
**Lic. Luis Enrique Vera Noyola.**  
**Director de la Unidad de Transparencia.**

  
**M.A.P. Karla Francisca Pantoja Banda.**  
**Titular del Órgano Interno de Control.**

(En cumplimiento a lo señalado en el desahogo del punto III del Orden del día, se asienta y hace constar que se dio por presente en la sesión con voz informativa, sin intervención en la deliberación y votación del desahogo del punto IV)

  
**Dra. Urenda Queletzú Navarro Sánchez.**  
**ABOGADA GENERAL**

  
**M. A. Isaías Ricardo Martínez Guerra,**  
**Secretario de Finanzas.**

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL ACTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, 01 DE DICIEMBRE DE 2025, RELATIVO AL ANÁLISIS Y REVISIÓN PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN EN PETICIONADA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 240477625000169.